

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA



Nº 000491

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO

AÑO CXVI TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

MARTES 7 DE ENERO DE 1992

NUM. 26.636

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 190-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, la organización del Estado debe orientarse a asegurar a sus habitantes la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

CONSIDERANDO: Que el proceso de modernización del Estado debe ser un esfuerzo permanente, indispensable y estratégico para el desarrollo nacional y para fortalecer su posición en el ámbito regional e internacional.

CONSIDERANDO: Que la formulación y adopción de las medidas requeridas para lograr los propósitos de modernización del Estado, se hará procurando la concertación, como mecanismo principal de diálogo y consulta, con todos los sectores de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la modernización del Estado implica la puesta en marcha de reformas sustanciales al ejercicio de las funciones administrativas, legislativas y jurisdiccional, así como al impulso y aplicación de reformas políticas que fortalezcan la organización electoral.

CONSIDERANDO: Que la sociedad hondureña reclama una mejora significativa en la calidad y eficiencia de los sistemas de entrega de servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que el proceso de modernización del Estado requiere de órganos, instancias, normas e instrumentos orientados a regular, dirigir, coordinar, evaluar e impulsar políticas y programas especializados en gestión, organización y funcionamiento estatal.

POR TANTO,

DECRETA:

La Siguiente:

### LEY PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

#### CAPITULO I

##### OBJETIVOS

Artículo 1.—La presente Ley tiene por objeto analizar el proceso de modernización del Estado que comprende el conjunto de transformaciones, mejoras e innovaciones políticas e institucionales.

#### CAPITULO II

LA COMISION PRESIDENCIAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO

Artículo 2.—Créase la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, como un órgano colegiado, responsable de la formulación, estudio y diseño de políticas nacionales para la reforma y perfeccionamiento del Estado, así como de la elaboración de programas y proyectos especializados y de la evaluación periódica de resultados.

Artículo 3.—La Comisión Presidencial de Modernización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

a) Formular el Programa Global de Modernización del Estado y, dirigir y coordinar su ejecución;

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 190-91

Diciembre de 1991

### A V I S O S

- b) Conocer, analizar y aprobar las políticas y medidas de reforma y perfeccionamiento institucional y administrativo que propongan las instituciones estatales, en el marco de los objetivos y prioridades del Programa Global de Modernización del Estado;
  - c) Apoyar a los Poderes e instituciones del Estado en la formulación y ejecución de proyectos relevantes para mejorar sustancialmente su organización y prestación de servicios;
  - ch) Coordinar, regular e impulsar programas y proyectos que fortalezcan la descentralización político-administrativa, especialmente para el apoyo técnico y financiero a las municipalidades, de conformidad con los propósitos de la Ley de Municipalidades;
  - d) Apoyar las acciones del Estado dirigidas al reordenamiento de la economía a través de programas que aumenten la capacidad de gestión, coordinación y ejecución de las políticas económicas y sociales de corto, mediano y largo plazo;
  - e) Formular políticas y medidas concretas para una mejor coordinación y aprovechamiento de la cooperación técnica y financiera externa en materia de modernización del Estado;
  - f) Asumir por medio de la Secretaría Ejecutiva, la representación estatal en los organismos regionales, internacionales, eventos e instancias especializadas en modernización y reforma del Estado;
  - g) Recomendar a los organismos competentes gestionar la obtención de los recursos financieros y técnicos necesarios para la ejecución de una cartera de proyectos relevantes para introducir los cambios institucionales en el corto, mediano y largo plazo;
  - h) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de ley para su presentación al Congreso Nacional, y las disposiciones administrativas requeridas para alcanzar los propósitos del proceso de modernización estatal, e;
  - i) Administrar su presupuesto y adoptar las normas internas que sean necesarias para su buen funcionamiento.
- Artículo 4.—La Comisión Presidencial de Modernización del Estado, estará dirigida por el Presidente de la República e integrada en la forma siguiente:
- a) Un representante Diputado al Congreso Nacional;
  - b) Un representante magistrado de la Corte Suprema de Justicia;
  - c) Un representante del Tribunal Nacional de Elecciones;
  - ch) Los ciudadanos Ex-Presidentes de la República;
  - d) Los Jefes de las Bancadas de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional;
  - e) Un representante por el organismo directivo superior de cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos;
  - f) Un ciudadano representante del COHEP;

- g) Un ciudadano por cada una de las Confederaciones de Trabajadores;
- h) Dos representantes del sector universitario, uno designado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y, otro por la Universidad Nacional Pedagógica Francisco Morazán;
- i) Un representante por las Universidades privadas del país;
- j) Dos representantes de la Asociación de Municipalidades de Honduras; y,
- k) Dos representantes por el Gabinete Económico, dos representantes por el Gabinete Social, dos representantes de las Fuerzas Armadas y dos representantes de la Dirección General de Servicio Civil, designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5.—La Comisión Presidencial de Modernización del Estado estará auxiliada por un Secretario Ejecutivo quien será responsable de la organización de los mecanismos de vinculación y enlace con las instituciones estatales y privadas.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República e integrará la Comisión Presidencial con derecho a voz.

Artículo 6.—Para el cumplimiento efectivo de sus atribuciones, la Comisión Presidencial cuando lo considere necesario, podrá solicitar a los instituciones del Estado, la asignación temporal de especialistas para el desarrollo de tareas específicas de acuerdo a los requerimientos del Programa Global de Modernización del Estado.

Artículo 7.—La Comisión Presidencial se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses y, en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por el Presidente de la República.

Artículo 8.—El quórum de la Comisión será la mitad más uno y las decisiones serán tomadas por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 9.—En ausencia del Presidente de la Comisión Presidencial, éste será sustituido por el funcionario o representante que él designe.

### CAPITULO III SECRETARIA EJECUTIVA

Artículo 10.—La Secretaría Ejecutiva será el órgano responsable por la aplicación de las resoluciones que emita la Comisión Presidencial de Modernización del Estado y además, por la elaboración, coordinación operativa y evaluación de programas y proyectos.

Artículo 11.—El Secretario Ejecutivo dispondrá del personal especializado y de apoyo necesario, que deberá proponer al Presidente de la República, para su nombramiento.

Artículo 12.—La Secretaría Ejecutiva tendrá asignadas las funciones siguientes:

- a) Elaborar el Programa Global de Modernización del Estado, de acuerdo con los objetivos y prioridades que determine la Comisión Presidencial;
- b) Preparar estudios, análisis e iniciativas de proyectos y medidas de modernización y reforma de Estado, según las directrices y recomendaciones de la Comisión Presidencial;
- c) Coordinar y armonizar en el ámbito técnico las acciones que se deriven de la ejecución del Programa Global de Modernización del Estado;
- ch) Analizar las iniciativas de proyectos que formulen el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial;
- d) Apoyar la ejecución de proyectos bajo la responsabilidad de instituciones estatales;
- e) Empezar proyectos pilotos para contribuir en la definición de programas y proyectos apropiados y equilibrados en su costo y efectividad;
- f) Establecer los mecanismos necesarios para administrar y coordinar la cooperación externa en materia de modernización de la gestión estatal;
- g) Realizar labores de seguimiento y evaluación de los programas y proyectos iniciados en el marco de la competencia de la presente Ley e informar a la Comisión Presidencial.

### CAPITULO IV

#### RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES

Artículo 13.—Todas las instituciones del Estado y sus dependencias, serán responsables por la preparación de iniciativas orientadas a mejorar y perfeccionar su organización y funcionamiento, observando las directrices contenidas en el Programa Global de Modernización del Estado, y las prioridades que determine la Comisión Presidencial.

Artículo 14.—La elaboración y ejecución de proyectos por parte de las instituciones estatales enmarcadas dentro del Pro-

grama Global de Modernización del Estado, deberán coordinarse estrechamente con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial.

Artículo 15.—La Comisión Presidencial de Modernización del Estado propiciará la ejecución descentralizada de los programas y proyectos que se aprueben, de tal forma que las instituciones del Estado deberán asumir la responsabilidad directa por su conducción y desarrollo.

Artículo 16.—Las instituciones del Estado deberán estimar las necesidades de financiamiento de programas y proyectos, incorporando en sus presupuestos anuales la asignación de recursos que corresponda.

Los requerimientos específicos de ayuda financiera y técnica externa, deberán ser identificados por cada institución y presentados por los canales oficiales apropiados para las gestiones con los organismos internacionales y regionales de financiamiento.

### CAPITULO V

#### EL PRESUPUESTO

Artículo 17.—El Poder Ejecutivo incorporará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, las asignaciones requeridas para la organización y funcionamiento de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado y de la Secretaría Ejecutiva.

En tal sentido, la Comisión Presidencial a través del Secretario Ejecutivo elaborará y presentará anualmente el Plan de Trabajo y el Presupuesto de Ingresos y Egresos para consideración y aprobación.

Artículo 18.—Constituirán, además, parte de los recursos de la Comisión, las donaciones y las ayudas financieras nacionales o internacionales, incluyendo la percepción de recursos reembolsables de fuentes bilaterales y multilaterales.

Artículo 19.—La Comisión Presidencial procurará movilizar los recursos internos y externos requeridos para el funcionamiento de los programas y proyectos de modernización del Estado. Esta labor deberá ser apoyada por las instituciones estatales competentes, las que proporcionarán la asistencia técnica que sea necesaria.

Artículo 20.—Las instituciones del Estado competentes para gestionar la captación de recursos financieros y de asistencia técnica externos, deberán considerar las peticiones de ayuda externa que la Comisión Presidencial de Modernización del Estado les presente.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 21.—La Comisión Presidencial deberá ser solemnemente instalada en un período no mayor de treinta (30) días, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 22.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá proporcionar los fondos necesarios para la instalación y funcionamiento de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado y su Secretaría Ejecutiva, para lo cual se faculta al Poder Ejecutivo, para crear las partidas presupuestarias o hacer las transferencias de recursos que se requieran.

Artículo 23.—Las instituciones estatales y privadas que integrarán la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, deberán acreditar y en su caso proponer sus representantes en un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de la vigencia de esta Ley.

En su defecto, el Presidente de la República, en los casos que corresponda según el Artículo 4, nombrará los representantes para su incorporación plena, los que desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 24.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA", y tendrá una vigencia de dos años.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**RODOLFO IRIAS NAVAS**  
PRESIDENTE

**MARCO AUGUSTO HERNANDEZ E.**  
Secretario

**THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ**  
Secretaria